

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
Demandante: ALVARO DIAZ QUESADA Y OTROS  
Causantes: MANUEL JOSE DIAZ LUNA Y MICAELA QUEZADA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2016-00049-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la objeción presentada por el abogado de cada uno de los interesados MARIA ELVIRA YATE FLOREZ, VIVIANA DIAZ YATE y JUAN MANUEL DIAZ YATE, frente a la rehechura del trabajo de partición realizada por el perito designado, procedió el Despacho a efectuar el respectivo estudio para verificar si hay lugar a darle trámite a las mismas.

Al respecto, el apoderado judicial de MARIA ELVIRA YATE FLOREZ, VIVIANA DIAZ YATE y JUAN MANUEL DIAZ YATE, manifiesta que la rehechura del trabajo de partición realizada por el perito partidador no puede aprobarse, toda vez que la pensión que devenga la interesada MARIA ELVIRA YATE FLOREZ no corresponde a un bien si no a un derecho que por ley le correspondió, de tal manera que no debe tenerse en cuenta para liquidar la porción conyugal. Asimismo, indica que los bienes del causante superan el valor de los bienes que la señora MARIA ELVIRA YATE FLOREZ tiene a su nombre, como quiera que la cuota parte del bien que fue señalado en la segunda partida asciende a la suma de \$10.692.666 y el total de los bienes del causante a la suma de \$ 61.226.896,66.

Frente a la objeción elevada y referida resumidamente con anterioridad, este Despacho observa que le asiste razón al profesional del derecho en cuanto a que la pensión de sobreviviente no puede tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la porción conyugal que le pudiera corresponder a la compañera supérstite del causante, precisamente porque se trata de un derecho adquirido con posterioridad al fallecimiento del causante y que inclusive ni siquiera estaba percibiendo al momento de su fallecimiento. Además, la pensión de sobrevivientes no hace parte de la masa de bienes sucesorales<sup>1</sup>, ya que se trata de un seguro que sólo beneficia a quienes la ley expresamente señala, lo que permite colegir que la pensión no tiene carácter patrimonial sino prestacional. Así las cosas, en lo referente a este punto la objeción si tiene prosperidad por lo cual deberá realizarse nuevamente la partición teniendo en cuenta lo anterior por parte del perito partidador.

Ahora bien, en cuanto a que el total de los bienes del causante supera el valor de los bienes que posee la compañera supérstite, considera el Despacho que tal manifestación es contraria a lo dispuesto en la norma, toda vez que el artículo 1234 del código civil, es claro en advertir que los bienes que posee el cónyuge o la compañera sobreviviente del causante no pueden ser de un mayor valor **que lo que pudiera corresponderle como la porción conyugal**. Por lo que se equivoca el apoderado objetante en su apreciación ya que los bienes de la compañera supérstite no pueden compararse con la totalidad del valor de los bienes del causante, sino con el valor de lo que pudiera corresponderle como porción conyugal. Por lo cual, la manera en que se realizó el estudio por el partidador se considera acertado y la objeción frente a este punto no prospera.

No obstante, se dispondrá al partidador rehacer el trabajo de partición sin tener en cuenta lo que percibe la compañera supérstite del causante por concepto de la pensión de sobreviviente y que determine si con relación al valor de la cuota parte que posee la misma respecto del bien en común que tiene con el causante y otro interesado, a la misma le pudiera corresponder porción conyugal, teniendo en cuenta que los bienes no pueden ser de mayor valor que lo que pudiera corresponderle como porción conyugal, tal y como se a precisado con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-896 de 2006

Conforme a lo anterior, el despacho ACCEDERÀ PARCIALMENTE A LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO JUDICIAL RECURRENTE y ordenará al perito designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta todos los aspectos anteriormente analizados por el Despacho.

Para lo anterior, se le concederá el término de ocho (08) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, para que cumpla con este propósito en debida observancia a lo aquí expuesto y os parámetros legales establecidos frente al asunto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este **DESPACHO DISPONE**:

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL APODERADO JUDICIAL RECURRENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: ORDENAR LA REHACHURA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, teniendo en cuenta la objeción que prosperó y los aspectos que fueron aclarados por el Despacho, según corresponda.

**TERCERO: CONCEDER** al perito partidor designado el término de ocho (08) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, para que cumpla con este propósito en debida observancia a lo aquí expuesto y los parámetros legales establecidos frente al asunto en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABET ESPINOSA DIAZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No. 013 de fecha 25 de marzo de 2021,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria